



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**Hoy se resolvió lo siguiente:**

**REF.: RECHAZA REPOSICIÓN DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2015 CONTRA RESOLUCIÓN EXENTA N° 157 DE 20 DE ABRIL DE 2015.**

**SANTIAGO,** 12 MAY 2015

**RES. EXENTA N° 178**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 45 del D.L N°3.538 que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N° 157 de fecha 20 de Abril de 2015, impuso sanción de censura a CAPITALES S.A., en adelante CAPITALES o la recurrente, por infringir lo dispuesto en la Sección II de la Norma de Carácter General N°30 de esta Superintendencia y al Oficio Circular N°779, de 8 de febrero de 2013, por el no envío dentro de plazo, de los estados financieros referidos al 31 de marzo y 30 de junio de 2013.

2.- Que, con fecha 28 de Abril de 2015, CAPITALES interpuso recurso de reposición del artículo 45 del D.L N°3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, contra la referida Resolución, solicitando la reposición de la misma en virtud de los siguientes argumentos que exponen:

2.1.- Con fecha 08 de noviembre de 2013, mediante Oficio Reservado N°819, la Superintendencia formuló cargos a CAPITALES por no remitir a aquella Entidad la información correspondiente a los estados financieros referidos al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2012; al 31 de marzo y 30 de junio de 2013, motivo por el cual la recurrente habría infringido la obligación impuesta por la Norma de Carácter General N°30, Sección II, letra A.3) y al Oficio Circular N°779, de fecha 08 de febrero de 2013, de ese Organismo.

2.2.- Con fecha 28 de noviembre de 2013, CAPITALES formuló sus descargos argumentando una serie de hechos que, en su concepto, habrían impedido el cumplimiento de la obligación indicada, dentro de los plazos establecidos por el Organismo fiscalizador; hechos que dicen relación con actuaciones de terceros en el proceso de quiebra de la empresa "Mis Cuentas Punto Com" y de la Síndico; y como éstas y otras irregularidades afectaron directamente a su matriz, CAPITALES S.A. Indica además que, se agregan una serie de situaciones que afectaron el desarrollo de la empresa y el Orden Público Económico, así como la negación de autorización de funcionamiento a la AFP Sur, en formación. Acusa, asimismo, la falta absoluta de investigación de la autoridad administrativa respecto de las denuncias formuladas directa y personalmente sobre las operaciones en acciones de la emisión de Curauma S.A. realizadas por Celfin Corredores de Bolsa, que afectaron al patrimonio de CAPITALES y que infringieron disposiciones expresas de la Ley de Valores.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

2.3.- Expresa, que los hechos indicados precedentemente motivaron a que los auditores no persistieran en la prestación de sus servicios, dejando las modificaciones ordenadas por la Superintendencia respecto del balance referido al 31 de Diciembre de 2011, sin dictamen, lo que es imprescindible para la elaboración de los estados financieros correspondientes a los años 2012 y 2013.

2.4.- Señala que, atendido que los hechos indicados en los descargos ameritaban ser probados como hechos relevantes del proceso administrativo, ya que demostraban la falta de dolo y de culpa en la infracción que se imputaba, se solicitó formalmente la apertura de un término probatorio.

2.5.- Agrega que, al efecto la Superintendencia se negó a abrir un término probatorio indicando que no se justificaba su apertura conforme el artículo 35 de la Ley N°19.880.

2.6.- Consideran que, el artículo precitado reconoce el derecho a la prueba y que siendo los hechos alegados de una alta complejidad, que excusaban la conducta de CAPITALES, debió haberse abierto un término probatorio, infringiendo con ello normas de rango constitucional.

2.7.- A este respecto, citan el artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política, explicando que esta garantía contiene el concepto de un debido proceso, citando a su haber jurisprudencia constitucional, así como doctrina relacionada a dicha garantía constitucional, señalando que conforme a la norma, jurisprudencia y doctrina citada, se puede desprender que el derecho a defensa - y particularmente a la defensa oportuna - es uno de los principios contenidos en el debido proceso, citando nuevamente doctrina y jurisprudencia constitucional al efecto.

2.8.- Así, concluye que el principio fundamental para un racional y justo procedimiento, es reconocer el derecho a defensa, esto es, a ser escuchado por el tribunal competente, en forma previa a que se dicte en su contra alguna resolución judicial.

2.9.- Alega que, el derecho a la prueba debe entenderse limitado al hecho que conlleve una defensa eficaz del imputado. Así deberá rechazarse cuando ésta sea inconducente para los fines del proceso, y por el contrario necesariamente admitirse cuando ésta sea esencial y pertinente a la finalidad de la defensa, citando jurisprudencia penal española al efecto.

2.10.- Posterior a las alegaciones vertidas precedentemente, conforme a las cuales se refiere al derecho de defensa y a que la prueba son derechos que se enmarcan dentro del concepto del Debido Proceso y que éste a su vez tiene reconocimiento constitucional tanto en el artículo 19 N°3 inciso quinto como el artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental y artículo 19 N°26 del mismo cuerpo normativo, es posible vislumbrar que el proceso administrativo por el que se aplica la sanción, vulnera las normas constitucionales precitadas.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

2.11.- Concluye, finalmente, que no habiendo permitido a la parte sancionada producir la prueba que lo excusaba de la infracción por la que se sanciona, el proceso administrativo ha cometido infracción de rango constitucional, por lo que no corresponde sancionar en base a un proceso administrativo que no ha cumplido con los principios básicos del debido proceso, razón por la que solicita se reponga la resolución sancionatoria citada y en su lugar se resuelva no sancionar a CAPITALES.

3.- Que, revisados los antecedentes adjuntos a la presentación antes indicada, se constató el incumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Ley N°19.880, respecto del poder otorgado a la abogada Jesica Torres Quintanilla, por el recurrente en el tercer otrosí del mencionado recurso.

4.- Que, con fecha 4 de mayo del corriente, mediante Oficio Reservado N°1989, se requirió a la recurrente el cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Ley N°19.880 respecto de quien designa como abogada en el tercer otrosí de su presentación, el que a la fecha de la presente Resolución no ha sido respondido.

5.- Que, en cuanto a los fundamentos que la recurrente hace valer en su recurso de reposición, cabe manifestar lo siguiente:

5.1.- El artículo 45 del D.L N°3.538, establece: “*Se podrá recurrir de reposición ante el Superintendente cuando a consecuencia de un acto administrativo de la Superintendencia, se resuelva una petición y siempre que en la interposición del recurso se aporten nuevos antecedentes que no se conocieron al momento de dictarse la respectiva resolución. (...)*” (Lo destacado es nuestro).

5.2.- De lo anterior, se desprende que es requisito *sine qua non* para la interposición de dicho recurso, el aportar nuevos antecedentes de los cuáles no tuvo conocimiento la Administración al momento de dictar su resolución.

5.3.- De lo alegado por la sancionada, no se verifica la existencia de nuevos antecedentes que hagan plausible modificar la resolución sancionatoria dictada al efecto por esta Superintendencia, esto es, la Resolución Exenta N°157, de 20 de abril de 2015.

5.4.- No obstante lo anterior, los argumentos deducidos por la recurrente tampoco pueden ser considerados para efectos de una modificación de la Resolución recurrida, especialmente porque tanto en sus descargos como en su reposición, se evidencia el reconocimiento de la falta de envío de los estados financieros indicados precedentemente en las fechas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el literal A.3) de la Sección II de la Norma de Carácter General N°30 de esta Superintendencia, no siendo admisibles las explicaciones otorgadas, toda vez que es responsabilidad de la Sociedad dar estricto cumplimiento a la reglamentación e instrucciones impartidas por esta Superintendencia, debiendo disponer de los medios adecuados para cumplir oportunamente con las obligaciones a las que se encuentran sometidos.



5.5.- Sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, la norma infringida es una disposición administrativa de carácter objetivo y cuyo debido cumplimiento sólo se verifica mediante la remisión oportuna de la información, por cuanto no atiende a razones o motivos que puedan justificar de una u otra manera el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma Norma de Carácter General N°30, bastando, en consecuencia la “mera inobservancia” de la misma para que se produzca la infracción.

5.6.- Por otra parte, respecto de las alegaciones y defensas de la recurrente en torno a supuestas infracciones al debido proceso en relación al rechazo de este Organismo a la solicitud de un término probatorio, es menester señalar que en el numeral sexto de la resolución recurrida, se resolvió que: “...en cuanto a la solicitud de la apertura de un periodo probatorio, es dable indicar que **la Sociedad no alegó hechos conducentes al objeto del proceso que justificaran su apertura, conforme al artículo 35 de la Ley N°19.880**” (Lo destacado es nuestro). Así, dicho rechazo se enmarca justamente en lo indicado precedentemente, en razón a que el hecho que configura la sanción ocurrió y se encuentra reconocido por la recurrente, no requiriéndose la producción de prueba respecto a los hechos alegados por la recurrente y que en su concepto “justificarían” la falta de cumplimiento de la disposición infringida.

5.7.- A este respecto, es claro el tenor del Art. 35 de la Ley N°19.880, al establecer en el inciso segundo, que: “*Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un término de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes*”, lo cual no se verifica en el presente caso. Así, los hechos que CAPITALES debió requerir de prueba debían haber sido que ésta habría cumplido con la obligación dispuesta en la Norma de Carácter General N°30, esto es, que la recurrente sí habría cumplido con enviar los estados financieros dentro del plazo contenido en dicha normativa; sin embargo, contrariamente a lo anterior, reconoció el incumplimiento por la cual finalmente fue sancionada, aduciendo razones que son de toda su responsabilidad.

6.- Que, en vista de lo señalado precedentemente, que el recurso de reposición planteado contra la Resolución Exenta N° 157 no contiene antecedentes nuevos no conocidos por este Organismo al momento de su dictación, y a que no se ha hecho valer ningún argumento ni presentado ningún elemento que permita modificar las decisiones contenidas en dicha Resolución Exenta, se rechaza el recurso de reposición en todas sus partes.

#### RESUELVO:

- 1.- Rechácese el recurso de reposición y manténgase la sanción de censura, aplicada a CAPITALES S.A., conforme lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 157 de fecha 20 de abril de 2015.
- 2.- Remítase a la persona sancionada copia de la presente resolución para su notificación y cumplimiento.

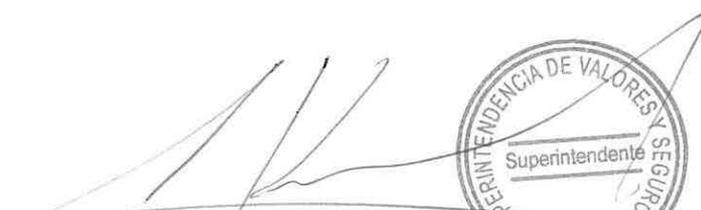


SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

3.- Respecto del segundo y tercer otrosí de la presentación, téngase presente la personería de don Antonio Espinoza Pizarro para todos los efectos legales. No habiendo dado cumplimiento al artículo 22 de la Ley N°19.880 conforme lo decretado por Oficio Reservado N°1989, de fecha 04 de mayo de 2015, no ha lugar al tercer otrosí.

4.- Se informa que conforme al artículo 46 del D.L N°3.538, la recurrente puede interponer el Reclamo de Ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el que deberá ser presentado en el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo antes señalado.

Anótese, notifíquese y archívese.

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
**SUPERINTENDENTE**

